

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No.54001-3153-004-2017-00209-00. Ejecutivo- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 16 de julio de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

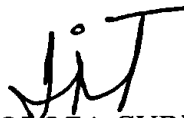
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Téngase en cuenta el levantamiento de embargo de remanente por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Revisados los folios de matrícula correspondiente a los inmuebles embargados en este asunto, se observa que existe en cada uno de ellos un gravamen hipotecario a favor de la señora DAMARIS NOHRA KETHERINE PEREZ CECERES, por lo tanto, en conformidad con el Art. 462 del C. G. P., se ordena la notificación de la acreedora hipotecaria.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 120 de fecha 20 de julio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente ejecutivo promovido por ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra SALUDVIDA EPS SA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio y en cumplimiento al deber del control de legalidad que dispone el No. 12 del artículo 42 del C.G.P, advierte el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que la parte demandante es una entidad pública con domicilio en el municipio de Ocaña - Norte de Santander, así las cosas y dando cumplimiento a lo señalado en el No.10 del artículo 28 del CGP se deberá rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se ordenará remitir al Juez Civil del Circuito de Ocaña (reparto), atendiendo que es quien debe conocer de forma privativa el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Ocaña – Norte de Santander (Reparto), por ser el competente.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 19 de julio de 2019, se notificó por anotación en Estado No 120 de fecha 22 de julio de 2019. EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso DIVISORIO promovido por los señores ARACELY MARTINEZ DE TOLOZA, LIGIA BEATRIZ MARTINEZ DE GUARDIAS, MARIA ESTELLA MARTINEZ DE AGUDELO, AURA ELVIRA, LUIS ALFREDO, JORGE HUMBERTO, JOSE FRANCISCO, EDITH CECILIA Y GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO; HERNAN ISAIAS, JORGE ELIECER, RAUL Y LUZ MARINA IBARRA GUERRERO y CARMEN BERNARDA REDONDO GUERRERO mediante apoderado judicial, contra LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ y ANDREA DEL ROCIO PRIETO GARCIA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1. No se cumplió con la carga de acompañar el avalúo catastral del bien materia del litigio (actualizado), carga impuesta al demandante como dispone el No 4 del artículo 26 del CGP del C.G.P. para determinar la cuantía. "4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, por el avalúo catastral...".
2. No se cumplió con la carga dispuesta en el numeral 10 y el parágrafo 1º del artículo 82, esto es, allegar la dirección electrónica en este caso de los demandantes y las demandas y si se desconoce se deberá expresar esa circunstancia.
3. No se cumplió con la carga dispuesta en el artículo 84 numeral 1 del CGP respecto de la demandante MARIA ESTELLA MARTINEZ DE AGUDELO, pues no se allegó el poder para iniciar el proceso.
4. No se cumplió con la carga dispuesta en el inciso 2 del artículo 89 del C.G.P esto es, no se aportó de manera completa con la demanda y anexos copia para el archivo del juzgado, pues solo se allegó dos traslados.
5. Si bien es cierto se allegó un dictamen pericial conforme lo requiere el artículo 406 del CGP, el mismo no se acompañó con los documentos que sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, así como los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio conforme lo señala el artículo 226 del CGP.
6. Se observa en la anotación 21 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-89763 la vigencia de una medida cautelar respecto de proceso divisorio tramitado por las mismas partes ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por tanto se hace necesario que la parte actora aclare dicha situación con el fin de tener más precisión de los hechos fundamentos de esta acción.
7. Se requiere que se allegue certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-89763 de manera actualizado, teniendo en cuenta que el que se allegada data del 26 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

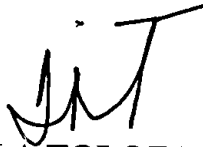
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G

